



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-016/2016

**PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA**

**DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO**

**MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO
ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza a diecinueve de mayo
de dos mil dieciséis.

Resolución que en un inicio declara la inexistencia de
la violación por propaganda en equipamiento urbano, toda
vez que el material probatorio resulta insuficiente para
acreditarla.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso,
salvo mención expresa al respecto.

1.1. El catorce de abril, el Partido Político Morena
(Morena) presentó denuncia ante el Instituto Electoral del
Estado (Instituto) en contra del C. JOSÉ ANTONIO GALI
FAYAD en su calidad de candidato a Gobernador, así
como también en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
supuestamente por difundir propaganda que no cumplió
con lo preceptuado por el Código de Instituciones y
Procesos Electorales del Estado de Puebla (Código Local).

1.2. Previo trámite, el veintisiete de abril, se remitieron a este Tribunal las constancias atinentes para su resolución.

1.3 Por acuerdo Plenario 1/2016 de veintiocho de febrero del año en curso, se determinó que previo al turno correspondiente, la unidad especializada de análisis a los procedimientos especiales sancionadores, verificaría el cumplimiento del contenido del artículo 415 párrafo quinto del Código Local.

1.4 Con fecha dieciocho mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo quinto fracción IV del artículo 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para declarar la existencia o no de la violación objeto de las denuncias y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del Código Local, aunado, a que los actos que se resuelven corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.



Lo anterior, con fundamento en el artículo 415, párrafo quinto, fracción V y párrafo sexto, del Código Local.

3. PLANTEAMIENTO

Morena, en síntesis, aduce que el trece de abril al transitar por la calle Fragua, a la altura de la antigua carretera México-Tuxpan, en el Municipio de Huauchinango, Puebla; tuvo conocimiento sobre la propaganda electoral de los probables responsables, en equipamiento urbano, que en su opinión contraviene el artículo 232, fracción IV, del Código Local¹.

Por su parte, los entes denunciados, en esencia, niegan la existencia de cualquier propaganda de su parte, además que en su dicho las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar alguna violación a la normativa electoral.

De lo anterior, corresponde a este Tribunal establecer si los hechos que esgrime Morena y que adjudica a los sujetos indicados, vulneran la normativa electoral y si esto se encuentra probado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. No se demuestra plenamente la existencia de la propaganda electoral en equipamiento urbano.

¹ Artículo 232

IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico. Tampoco podrá obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; de lo contrario, el Instituto ordenará el retiro de la propaganda electoral; [...]

Conforme al artículo 410, fracción II, del Código Local, corresponde a los órganos del Instituto instruir el procedimiento especial sancionador, entre otras cosas, cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

Como se anotó, el citado artículo 232, en su fracción IV, del Código Local, establece, entre otras, la prohibición expresa para colocar propaganda en equipamiento urbano cualesquiera que sea su régimen jurídico.

Ahora bien, en términos de los diversos 411, fracción VI y 414, párrafo segundo, del Código Local, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, ello, ante lo ajustado de los plazos que lo conforman, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia.

En ese orden de ideas, la parte actora ofreció, en lo conducente, cuatro imágenes fotográficas, en donde se observa la supuesta propaganda en equipamiento urbano consistente en la pinta de la base de un puente, por parte del candidato y partido político denunciados, del tenor siguiente:

Ubicación: Calle Dr. Arnulfo Giorgana Fernández, también conocida como Calle Fragua con intersección con las calles “Revolución y Carreón” a la altura de la antigua carretera México-Tuxpan, en el Municipio de Huauchinango, Puebla.

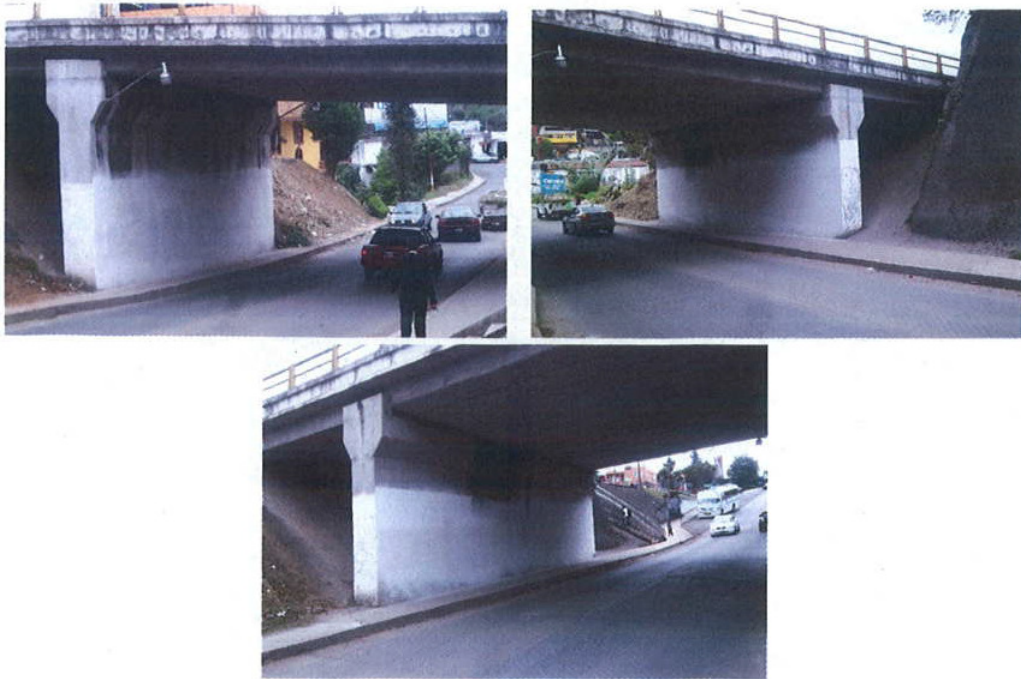
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



Del mismo modo, el partido actor pidió se diera fe de tal propaganda, la cual se realizó mediante el ACTA/OE-050/16 de fecha veinte de abril, levantada por el encargado de despacho de la Oficialía Electoral del Instituto, donde se observa que en el sitio que se indica no existía la publicidad que se controvierte, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales

del Estado de Puebla, para lo cual se insertan las imágenes conducentes:

Ubicación: Calle Dr. Arnulfo Giorgana Fernández, también conocida como Calle Fragua con intersección con las calles “Revolución y Carreón” a la altura de la antigua carretera México-Tuxpan, en el Municipio de Huauchinango, Puebla.



En ese tenor, y toda vez que el único material que obra en autos para demostrar la existencia de la publicidad que se menciona, lo es las imágenes aportadas por el Partido Morena.

Conforme al artículo 359 del Código Local, la prueba técnica en las que se ubican las fotografías o imágenes como las que nos ocupan², sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán

² Artículo 358. Las pruebas serán [:] II. Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; [y].



prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que los elementos visuales aportados por el aquí denunciante, no acreditan plenamente la existencia de la propaganda en el equipamiento urbano que se indica y por ende la violación al 232, fracción I y IV, del Código Local, ya que sólo tienen un valor indiciario.

De ahí, que este organismo colegiado considere que el partido promovente omitió aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente la conducta atribuida al C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD en su calidad de candidato a Gobernador y al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, así como una vulneración a la legislación electoral³.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal deberá declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, conforme al artículo 415, último párrafo, fracción I, del Código Local.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la autoridad remisoras no observó lo dispuesto en el numeral 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por lo que se deberá dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, en lo subsecuente, adopte las medidas que estime necesarias para dicho cumplimiento.

³ Al caso resulta aplicable, la Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, bajo el rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, a páginas 23 y 24.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del apartado 4.1 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes, así mismo, dese vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para el cumplimiento del último párrafo de la parte considerativa de esta sentencia.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

**JORGE SÁNCHEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY